



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Srs. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Convocando á los Colegios electorales para la elección de Diputados Provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley electoral, a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley Provincial de 20 de Agosto último, y obedeciendo á lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto de S.A. el Regente del Reino de T.º del actual, se convoca á los Colegios electorales de los 25 distritos que comprende esta provincia segun la division aprobada por Decreto de 29 de Septiembre último á fin de que en los días 1., 2., 3 y 4 del mes de Febrero próximo procedan á la elección de Diputados provinciales, debiendo elegirse un

Diputado por cada uno de los veinte y cinco distritos. En su consecuencia, y á fin de que dichas elecciones se verifiquen con entera seguridad á las prescripciones de la Ley electoral vigente, debo hacer á los Ayuntamientos las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º del Decreto de 1º del actual, publicado en el Boletín Oficial extraordinario del Jueves 5 del mismo, acordarán y publicarán aunque ya lo hubieren hecho con anterioridad y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la elección de cada Sección ó Colegio.

2.º Que para el nombramiento d' mesa interina, el de la definitiva y todos los demás actos hasta verificar el escrutinio se ajustaran á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 71 de la Ley electoral.

3.º Que en el primer dia de elección y ántes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los Colegios ó Secciones comprendidas en sus respectivas localidades los libros talonarios de los electores que correspondan á cada Colegio ó Sección y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro del censo electoral con los comprobantes necesarios en conformidad á lo prevenido en el artículo 35 de la Ley electoral, remitiendo así bien, un ejemplar de dicha Ley y la lista por orden alfabético y numérico de los electores del Colegio ó Sección, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa y la segunda para la del Diputado.

4.º Que en el dia 1.º de Febrero próximo á las nueve de la mañana en

punto se abrirán al público los Calegios ó Secciones, y constituida la mesa interina en la forma prevenida en el artículo 53 de la Ley electoral se procederá á la votación de la definitiva observándose las formalidades prescritas en los artículos 54 al 70 inclusive.

5.º Que al siguiente dia 2 á la misma hora de las nueve de la mañana dará principio la votación del Diputado y en ella se observará el mismo procedimiento que para la elección de mesa.

La votación se hará por medio de papeletas impresas ó manuscritas, pero en papel precisamente blanco, y cada una contendrá un solo nombre, siendo nulos los que excedan de este número.

A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Terminado el escrutinio el Presidente y Secretario

tarios escrutadores redactarán el acta de la elección del dia, de la cual se sacarán dos copias certificadas y literales que autorizarán dichos Secretarios con el V.^o B.^o del Presidente y remitirán la una á este Gobierno de provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el que usa del Municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.^o B.^o del Presidente de la mesa. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Los Presidentes de las mesas inmediatamente de haber terminado el escrutinio en cada dia, me comunicarán por el medio más rápido un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenido por cada candidato por orden de mayor a menor.

Las lista numerada de los electores que hayan tomado parte en la votación y el resumen de los votos que en ella hubieran obtenido cada candidato, se expondrá al público ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la puerta del Colegio electoral, certificando y firmando ambos documentos el Presidente y Secretarios escrutadores.

En los días siguientes

3 y 4 continuará la votación á la misma hora y con las mismas formalidades que en el anterior, pero si todos los electores del Colegio ó Sección, hubieren emitido su sufragio el primero ó segundo dia de votación se dará este por terminado.

6.^a El dia 7 de Febrero se instalará en los pueblos cabezas de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral el que será elegido por la

mesa después de concluida la elección del ultimo dia, cuidando las mesas de las Secciones donde hubiese mas de una, reunirse con las del Colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Los comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de elección de sus Colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Constituida la junta, procederá á verificar el escrutinio de votos emitidos en todos los Colegios del distrito, observando las disposiciones contenidas en los artículos 124, 122, 123, 124 y 125 de la mencionada Ley electoral de 20 de Agosto.

Del resultado del escrutinio se extenderá la correspondiente acta que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones

de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieran presentado los comisionados de los Colegios.

Una copia literal del acta de escrutinio, firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá á este Gobierno de provincia bajo sobre cerrado y sellado con el del Ayuntamiento cabeza del distrito, certificando su contenido dicho Presidente y Secretarios.

De la misma acta se re-

mitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.^o B.^o del Alcalde, haciendo constar en ella los particulares que expresa el artículo 127 de la citada Ley.

7.^a Y finalmente, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesa, el mayor celo y exactitud, en el cumplimiento de cuanto queda prevenido cuidando mucho de la remisión á este Gobierno de provincia y á los Alcaldes de las cabezas de distrito de las actas de escrutinio correspondientes á cada dia de votación, segun se les encarga en la prevención 6.^a de esta circular, en la inteligencia de que, exigiré toda responsabilidad á los que se hagan acreedores por la menor omisión que acerca del particular incurran.

Segovia 13 de Enero de 1871.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Direccion General de Comunicaciones.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastín y la Venta de San Rafael.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Villacastín á la Venta de San Rafael, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 20 Kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijaran en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigira al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Avila y Segovia.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por menualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Avila ó en la de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó habiere que procedería un

segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien solicitara los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Ávila y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Villacastín, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 5 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas o en la Administración de Rentas de Villacastín, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del respectivo Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de las provincias tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el de-

pósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del propuesto, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villacastín á la Venta de San Rafael y vice versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media ora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1871.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, teniendo entendido que esta habrá de celebrarse simultáneamente en los locales que ocupan los Gobiernos de esta provincia y el de la de Ávila y Casa Consistorial de

Villacastín, el dia 5 de Febrero próximo á las 12 en punto de su mañana.

Segovia 16 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

González, en los autos de concurso á los bienes del mismo y además como síndico del propio concurso, y en cuyo incidente han sido partes los Sres. Administrador Jefe económico de Hacienda de esta provincia y Fiscal de este Juzgado y en rebeldía de los demás acreedores los estrados del Tribunal.

Resultando de lo informado por el Administrador de Hacienda pública con fecha quince de Octubre último, que D. Braulio Marcos González aun cuando se halla comprendido en el reparto territorial de Turégano, lo es solo con veinte y ocho pesetas de riqueza imponible, pagando de contribución anual cinco pesetas y treinta y dos céntimos.

Resultando por el dicho concurso de los tres testigos examinados en la prueba del D. Braulio Marcos, que este solo posee una pequeña casa en que habita, careciendo en la actualidad hasta de lo mas necesario para su subsistencia mediante á encontrarse ya en muy avanzada edad y sin que tampoco se le conozca industria ni oficio alguno.

Considerando por lo expuesto, que los productos con que cuenta el D. Braulio, no llegan con escaso al doble jornal de un bracero en la villa de Turégano, hallándose por consiguiente comprendido en los números tercero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho a los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de la misma.

Visto lo expuesto por el Señor Fiscal.

Fallo: que debo declarar yclaro á D. Braulio Marcos González, vecino de la Villa de Turégano, pobre para litigar en tal concepto como uno de los acreedores del difunto D. Vicente González, en los autos de concurso á los bienes del D. Vicente González, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente á su clase y gozar de los beneficios que la ley le concede como pobre. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los acreedores declarados rebeldes, lo proveo, mando y firmo: Francisco González Chía.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando en elebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Antonio Leo,

nor y D. Doroteo Lotero, de esta vecindad en Segovia á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gomez.

La sentencia que queda compulsada corresponde fielmente con su original obrante en el incidente á que se refiere, de que repito fé y á que me remito. Y para que conste á los efectos de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Segovia á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gomez.

SECCION QUINTA.

Con fecha nueve del actual y por el Juzgado municipal de este pueblo, han sido puestas á mi disposicion dos vacas de procedencia desconocida y cuyas señas se expresan a continuacion. Lo que he creido oportuno anunciar por medio del periodico oficial de la provincia á fin de que llegando á conocimiento del dueño se presente á recogerlas previo el pago de los gastos que el depósito ocasione.

Valdeprados y Enero 12 de 1871.—Por ausenela del Alcalde. El Regidor 2., José de Frutos.

Señas de las vacas.

Una, la mayor, como de cinco años, pelo tejón, enzarcillada ó sea rasgada la oreja derecha, y cortada la mitad aguda, con un marco en la llana derecha que no se conoce si es S. ó L, pero que figura una de las dos letras dichas.

Otra, como de 3 á 4 años, re-tinta y bien encarnada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marazuela.

Con arreglo á lo prevenido por el articulo 8.^o del decreto de Su Alteza el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre ultimo, la division de este término municipal para las elecciones Provinciales y Municipales próximas, se compondrá de una sola Sección ó Colegio electoral, quedando señalado á dicho fin la Casa de Ayuntamiento.

Marazuela 7 de Enero de 1871.

—El Alcalde, Miguel Maroto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Samboal.

Con arreglo á lo prevenido por el articulo 8.^o del decreto de Su

Alteza el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre ultimo, la division de este municipio para las elecciones se compondrá de una sola Sección, quedando la Casa Consistorial designada para dicho objeto.

Samboal 8 de Enero de 1871.

—El Alcalde, Feliz Sanz.

—

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo que dispone el art. 2.^o del Decreto de Su Alteza el Regente del Reino de 6 de Mayo de 1870 se anuncia al público que en el proximo mes de Febrero tendrán lugar los exámenes extraordinarios de que hace mención el artículo antes citado.

Los alumnos que se hallen en las condiciones que marca dicha disposicion se presentarán en esta Secretaria en los ultimos quince dias de este mes á solicitar la hoja impresa que se les facilitará por la misma para pedir el examen que deseen sufrir, advirtiendo que pasado dicho término no podrán disfrutar de los beneficios que el Decreto referido les ofrece.

Segovia 13 de Enero de 1871.

—El Director, Hipólito Estatuet,

—El Secretario, Epifanio Ralero.

SECCION QUINTA

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

El dia 1^o del mes de Febrero próximo, vence el plazo para el pago de las contribuciones Territorial e Industrial del tercer trimestre del corriente año económico, lo que se hace saber á los Alcaldes y contribuyentes de los distritos municipales del partido de Segovia, deiendo tener entendido que la cobranza de dicho trimestre se verificará en los dias que expresa la siguiente ruta.

PUEBLOS. Dias.

Cobradores D. José Puy. Febrero.
Carbonero el Mayor.... 6, 7, 8, 9 y 10
Tabanera la Luenga... 11 de id.
Yangua.... 12 de id.
Carbonero de Ahusin... 13 de id.
Añe.... 14 de id.
Anaya.... 15 de id.
Juarros de Riojorros... 16 de id.
Martin Miguel.... 17 de id.
Garcillan.... 18 de id.

D. Santos Rodriguez.

Caballar.... 6 de id.
Cubillo.... 7 de id.
Valdevacas y el Guijar. 8 de id.
Muñoveros.... 9 de id.
Veganzones.... 10 y 11 de id.
Turégano.... 12, 13 y 14 id.
Otones.... 15 de id.
Cabañas.... 16 de id.

D. Toribio Benito	6 de id.	San Martin y Mudrian..... 10
Escobar	7 de id.	Chatun..... 11
Sauquillo	8 y 9 de id.	Gomez serracin..... 12
Escalonilla	10 y 11 id.	El Campo..... 13
Aldea del Rey	12 y 13 id.	El Arroyo..... 14
Mozoncillo	14 de id.	Fuentepelayo..... 5 y 6
Escarabajosa de Cabezas.	15 de id.	Zarzuela del Pinar..... 7
Cantimpalos	16 de id.	La Lastra..... 8
Bernuy de Porreros	17 de id.	Ontalvilla..... 9
D. Luciano Sta. Maria.	18 de id.	Adrados..... 10 y 11
Santiuste de Pedraza	19 de id.	Cozuelos..... 12
Salceda	20 de id.	Frumales..... 13
Collado hermoso	21 de id.	Lovingos..... 14
Pelayos	22 de id.	Villaverde de Iscar..... 5
Sotosalvos	23 de id.	Fuente el Olmo de Iscar..... 6
Torrecaballeros	24 de id.	Navas de Oro..... 7 y 8
Trescasas	25 de id.	Samboal..... 9
Palazuelos	26 de id.	Narros..... 10
San Ildefonso	27 de id.	Pinarejos..... 11
Higuera	28 de id.	Sanchonuño..... 12
Brieva	29 de id.	Moraleja..... 13
Adrada de Piron	30 de id.	Fuentes..... 14
Losana	31 de id.	Torreadrada..... 5
Torreiglesias	1 de id.	Castro de Fuentidueña..... 6
Cuesta	2 de id.	Cobos de Fuentidueña..... 7
Sto. Domingo de Piron	3 de id.	San Miguel de Bernuy..... 8
Basardilla	4 de id.	Fuente el Olmo de Fuentidueña..... 9
Espirido	5 de id.	Torreeilla del Pinar..... 10
La Lastrilla	6 de id.	Fuentepiniel..... 11
Zamarramala	7 de id.	Fuertidueña..... 12
D. Juan Gonzalez.	8 de id.	Calabazas..... 13
Huertos	9 de id.	Fuentesauco..... 14
Roda	10 de id.	Remondo..... 5
Encinillas	11 de id.	Frésneda..... 6
Valseca	12 de id.	Chañe..... 7 y 8
D. Eustaquio Sta. Maria.	13 de id.	La Mata..... 9
Madrona	14 de id.	Vallelado..... 10 y 11
Fuentemilanos	15 de id.	San Cristóbal..... 12
Abades	16 de id.	Dehesa y Dehesa Mayor..... 13
Valverde	17 de id.	Fuentesoto..... 14
Ontanares	18 de id.	Valtiendas..... 15
Huertos	19 de id.	Sacramenia..... 16
Roda	20 de id.	Cuevas..... 17
Encinillas	21 de id.	Laguna..... 18
Valseca	22 de id.	Aldeasoña..... 19
D. Esteban Rodriguez.	23 de id.	Membibre..... 11
Valdeprados	24 de id.	Vegafría..... 12
Vegas de Matute	25 de id.	Olonbrada..... 13 y 14
Zarzuela del Monte	26 de id.	Cuellar..... 15
Navas de San Antonio	27 de id.	Recaudador, Nemesio Perez..... 16
Espinar	28 de id.	ANUNCIOS PARTICULARES.
Otero de Herreros	29 de id.	ENBUTIDOS EXTREMEÑOS, VINOS, LICORES Y OTROS GENEROS.
Ortigosa del Monte	30 de id.	Plaza Mayor, num. 57 Segovia.
La Losa	31 de id.	Don Eugenio Castro y Oller, dueño del establecimiento, no ha omitido me- dio alguno para que sus favorecedores hallen en el mismo, todo el esmero, bon- dad en sus géneros y la economía que son de desear, por cuya razon, se abstie- ne de encomios y ofertas que solo al público le es dado calificar.
Revenga	1 de id.	VENTA.
Ontoria	2 de id.	Se vende un edificio esquinero titula- do de Arriba en el pueblo de Revenga de esta Ciudad.
Segovia 16 de Enero de 1871.—El Delegado, Vicente Moreno.		Para tratar esta autorizado en esta Ciudad, Don Manuel Freg, Calle de Buit- rado num. 12, y en Madrid, Don José Haedo, Calle de la Paz, num. 15,

PUEBLOS. Dias.	Febrero,	3-5.
D. Santos Rodriguez.		
Caballar.... 6 de id.		
Cubillo.... 7 de id.		
Valdevacas y el Guijar. 8 de id.		
Muñoveros.... 9 de id.		
Veganzones.... 10 y 11 de id.		
Turégano.... 12, 13 y 14 id.		
Otones.... 15 de id.		
Cabañas.... 16 de id.		
Navalmanzano.... 17 de id.		